

570-17  
02/21

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD=48/17

Buenos Aires, 31 de mayo de 2017.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS ESTADO SULEN BUENOS AIRES
- 5 JUN 2017
SEC. S. NO 34

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 12 de la ley 26.061,  
el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12.- Garantía Estatal de Identificación.  
Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las  
Personas.

Los organismos del Estado deben garantizar  
procedimientos sencillos y rápidos para que los recién  
nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria,  
oportuna e inmediatamente después de su nacimiento,  
estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al  
procedimiento previsto en la ley 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad  
de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán  
arbitrar los medios necesarios para la obtención de la  
identificación obligatoria consignada en el párrafo  
anterior, circunstancia que deberá ser tenida  
especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas  
para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y  
Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes  
y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

En todos los casos en que se proceda a inscribir a un  
niño o niña con padre desconocido, el jefe u oficial del  
Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada  
con la madre en la que se le hará saber que es un derecho  
humano de la persona menor de edad conocer su identidad;



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

570.17  
02/12/17  
Senado de la Nación

CD=48/17

que, declarar quién es el padre, le permitirá a la niña o niño ejercer el derecho a los alimentos y que esa manifestación no privará a la madre del derecho a mantener la guarda y brindar protección. A esos efectos, se deberá entregar a la madre la documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño o niña, pudiendo el funcionario interviniente, en su caso, solicitar la colaboración de la autoridad administrativa local de aplicación correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Asimismo se comunicará al presentante que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el artículo 583 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En los casos en que se presentare en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas el padre, a los fines de inscribir a un recién nacido y en aquellos en los cuales se haya certificado la inscripción de un nacimiento en el que no constare el padre, ante la presentación espontánea de quien alega la paternidad para formular su reconocimiento, el jefe o encargado del Registro Civil deberá notificar fehacientemente a la madre y al hijo o su representante legal, previamente a su anotación, y le hará saber el derecho que asiste al niño en los términos del párrafo anterior. Si la madre negase la paternidad invocada es obligación del mencionado organismo registral dar inmediata intervención al Ministerio Público, con una minuta que deberá contener los datos completos del niño, de su madre y de quien alega la paternidad."

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*